

## **ORDENANZA FISCAL N° 30**

### **TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ACCION SOCIAL**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1°**

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ACCION SOCIAL”, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2°**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades de acción social que se describen en el artículo 6 de esta Ordenanza.

#### **III. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3°**

Son Sujetos pasivos de la tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

#### **IV. RESPONSABLES**

##### **Artículo 4°**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

## V. BENEFICIOS FISCALES

### Artículo 5º

No se aplicarán exenciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6º

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas por hora de servicio prestado según el cuadro que se establece a continuación:

Ingresos Netos Mensuales			Euros / hora
Hasta	185,35	euros	0,76 €
De	185,36 a 254,17	euros	1,25 €
De	254,18 a 272,92	euros	1,75 €
De	272,93 a 333,24	euros	2,25 €
De	333,25 a 381,82	euros	2,75 €
De	381,83 a 393,16	euros	3,25 €
De	393,17 a 449,27	euros	3,75 €
De	449,28 a 512,81	euros	4,24 €
De	512,82 a 574,59	euros	4,76 €
De	574,60 a 636,37	euros	5,25 €
De	636,38 a 698,16	euros	5,73 €
De	698,17 a 759,94	euros	6,22 €
De	759,95 a 821,73	euros	6,74 €
De	821,74 a 883,51	euros	7,23 €
De	883,52 a 945,30	euros	9,47 €
De	945,31 a 1.176,97	euros	11,84 €
Mas	1.176,98	euros	14,33 €

### Artículo 7º

1. El precio hora señalado en el artículo 6 se establece en función de la diferencia entre los ingresos netos mensuales del usuario del servicio si vive sólo, o de su unidad económica de convivencia si vive acompañado, y un módulo de gastos estimados.

2. Los Ingresos netos mensuales serán el resultado de distribuir en doce mensualidades la totalidad de los ingresos netos anuales del usuario del servicio si vive sólo, o los de su unidad económica de convivencia si vive acompañado.

Se establece como módulo de gastos la cantidad de 287,71 € incrementándose la cuantía en 107,78 € por cada miembro adicional de la unidad económica de convivencia.

## **VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 8º**

1. La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, y se exigirá depósito previo de las cantidades que se fijan en el artículo 6, cuando se formule la solicitud de dicho servicio.
2. Excepto en los supuestos de inicio de la prestación, o de duración inferior al año, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

## **IX. DECLARACION E INGRESO**

### **Artículo 9º**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

## **X. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS**

### **Artículo 10º**

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de Tasa por prestación del servicio, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de Contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

## **XI. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 11º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2020, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.